



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación, el 6 de agosto de 2010.

Ultima reforma 17 de agosto de 2021

LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México, y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones que emitan las dependencias de las administraciones públicas estatal y municipal, así como a sus organismos públicos descentralizados.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las materias fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral ni a la Fiscalía General de Justicia en ejercicio de sus funciones constitucionales.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

Su aplicación corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil:

- I. Dé lugar a un sistema integral de gestión regulatoria que esté regido por los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;
 - II. Promueva la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;
 - III. Promueva la transparencia;
 - IV. Fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;
 - IV Bis.** Implemente la desregulación para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas;
- (Adicionada mediante decreto número 526 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)
- V. Mejore la calidad e incremente la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;
 - VI. Modernice y agilice los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;
 - VII. Otorgue certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;
 - VIII. Fomente una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
 - IX. Establezca los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria;
 - X. Promueva e impulse la participación social en la mejora regulatoria; y
 - XI. Coadyuve para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.

Artículo 3.- La Mejora Regulatoria que se desarrolle deberá procurar que la regulación del Estado:

- I. Contenga disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;
- II. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;



- III. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las dependencias estatales y municipales, así como sus organismos descentralizados, proveyendo, cuando sea procedente, a la realización de trámites por medios electrónicos;
- IV. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;
- V. Promueva, en lo procedente, la homologación de la regulación del Estado con la de los diferentes municipios del mismo; y
- VI. Fomente la transparencia y proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ayuntamientos: Instancias de gobierno de las administraciones públicas de los municipios;

II. Comisión Estatal: Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

III. Comisiones Municipales: Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;

III Bis. Comité Interno: Órgano constituido al interior de cada dependencia estatal, organismo público descentralizado y municipios para llevar a cabo actividades continuas de mejora regulatoria derivadas de la Ley.

(Adicionada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

III Ter. Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria: A las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria que imparte la Comisión Estatal en coordinación con el Instituto Hacendario del Estado de México, cuyo objeto es la participación de los municipios en propuestas de mejora en diversas áreas de oportunidad, así como informar el avance de los municipios en el cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia.

(Adicionada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

IV. Consejo: Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

V. Dependencias: dependencias de las administraciones públicas estatal y municipales, incluidos sus organismos públicos descentralizados;

VI. Desregulación: Componente de la mejora regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente que inhibe o dificulta el fomento de la actividad económica en la entidad;

VII. Disposiciones de carácter general: Reglamentos, decretos, normas técnicas, bandos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas, que afecten la esfera jurídica de los particulares;

VIII. Ejecutivo Estatal: Gobernador Constitucional del Estado de México;

IX. Enlace de Mejora Regulatoria: Servidor público designado por el titular de la dependencia respectiva, como responsable de la mejora regulatoria al interior de la misma;

X. Estudio: Estudio de Impacto Regulatorio, documento mediante el cual las dependencias justifican ante la Comisión Estatal o las Comisiones Municipales, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o la modificación de las existentes;

XI. Ley: Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios;

XII. Mejora Regulatoria: Proceso continuo de revisión y reforma de las disposiciones de carácter general que, además DE promover la desregulación de procesos administrativos, provee a la actualización y mejora constante de la regulación vigente;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley;

XIV. Registro Estatal: Registro Estatal de Trámites y Servicios;



XV. Enlace de Mejora Regulatoria: A las unidades designadas por el titular del sujeto obligado, como responsables de la mejora regulatoria al interior de sus áreas;

(Reformada mediante decreto número 288 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2021)

XVI. Secretaría: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

XVII. Servicio: Actividad que realizan las Dependencias en acatamiento de algún ordenamiento jurídico, tendente a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, mediante el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;

XVIII. Simplificación: Procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites; y

XVIII Bis. Sistema: Al Sistema Mediación y Conciliación para la Inversión para el análisis y seguimiento de las solicitudes de mediación y conciliación que pudieren constituir infracciones administrativas en materia de inversión.

(Adicionada mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

XVIII Ter. Solicitud de Mediación y Conciliación: es el escrito por el que la peticionaria o el peticionario manifiesta su petición o inconformidad respecto de la presunta negativa, dilación o falta de respuesta, solicitud de requisitos no previstos en la normatividad aplicable o en el registro correspondiente, a su solicitud de trámite o servicio relacionado con el establecimiento, funcionamiento, permanencia y ampliación de unidades económicas, desarrollos habitacionales, proyectos industriales, comerciales y de servicios en el Estado de México.

(Adicionada mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

XIX. Trámite: Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo.

Artículo 5.- Las autoridades regidas por la Ley, promoverán las acciones que sean necesarias para:

- I. Promover, en el ámbito de su competencia, la creación de disposiciones de carácter general o bien su reforma, que garanticen la simplificación, reduzcan la discrecionalidad de los actos de la autoridad y provean a la solución de la problemática que pudiere inhibir la consecución de los objetivos de la Ley;
- II. Sentar bases generales sobre las cuales puedan celebrarse convenios de colaboración y coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno, para favorecer los procesos de mejora regulatoria, en los que se actualice el ejercicio de facultades concurrentes o coincidentes, a efecto de mejorar los procesos de gestión que deben realizar los particulares y hacerlos más eficientes, como uno de los elementos de la gobernanza económica;
- III. Propiciar una constante mejora regulatoria en todos los procesos que caen en el ámbito de esta Ley, así como una simplificación en la gestión de trámites y servicios administrativos, para favorecer la competitividad económica y en consecuencia la creación de empleos en la entidad; y
- IV. Todas aquéllas que resulten necesarias y adecuadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO
De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria



CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 6.- La Comisión Estatal, será un órgano desconcentrado de la Secretaría. La Comisión Estatal estará dotada de autonomía técnica y operativa para promover la mejora regulatoria, de acuerdo con el objeto de esta ley.

Artículo 7.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Promover la Mejora Regulatoria y la competitividad en el Estado, en coordinación con el sector empresarial, laboral, académico y social;

II. Conducir, coordinar, supervisar y ejecutar un proceso continuo de mejora regulatoria en el Estado;

III. Revisar permanentemente las disposiciones de carácter general del Estado de México, y realizar los diagnósticos de procesos para presentar a las dependencias, en su caso, propuestas para mejorar la regulación de sectores y/o actividades económicos específicos;

IV. Presentar al Consejo el proyecto de Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal y las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general y/o de reforma específica; y los Estudios, para los efectos legales correspondientes;

V. Recibir y dictaminar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Estudios que envíen a la Comisión las dependencias estatales, e integrar los expedientes respectivos;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

VI. Emitir, actualizar y publicar los instructivos para la elaboración de los Estudios;

VII. Administrar el Registro Estatal;

VIII. Celebrar convenios interinstitucionales con las Dependencias de la administración pública federal, así como de otras entidades federativas, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

IX. Proponer al Consejo los mecanismos de medición de avances en materia de Mejora Regulatoria;

X. Evaluar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma, así como de los Estudios de Impacto Regulatorio que le presenten las dependencias de la administración pública estatal y los ayuntamientos;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

XI. Presentar al Consejo los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones;

XII. Presentar al Consejo un informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XIII. Brindar la asesoría técnica que requieran las dependencias estatales, organismos públicos descentralizados y las Comisiones Municipales, en la materia regulada por la Ley.

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XIV. . Vigilar el funcionamiento del Sistema e informar por escrito a la Contraloría interna que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre el presunto incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

(Reformada mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

XV. . Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(Adicionada mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

Artículo 8.- La Comisión Estatal tendrá un Director General que será designado por el Ejecutivo Estatal, a propuesta del titular de la Secretaría.



Tendrá las áreas operativas que señale su Reglamento Interior y funcionará de conformidad con lo establecido por éste y otra normatividad aplicable.

Artículo 9.- El Director General de la Comisión Estatal deberá tener experiencia en materias afines al objeto de la misma, o bien haber tenido un desempeño profesional destacado en el ámbito del desarrollo económico y tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión Estatal, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con sus funciones y facultades;
- II. Recibir e integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria del Estado, con los que envíen, en tiempo y forma, las dependencias estatales respectivas, para su presentación al Consejo;
- III. Formular los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los Estudios, y presentarlos al Consejo para su análisis y, en su caso, aprobación;
- IV. Ordenar la publicación de las propuestas de creación y de reforma específica de disposiciones de carácter general en el portal de internet de la Comisión Estatal;
- V. Recibir y procesar los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas a que se refiere la fracción anterior, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, y presentar la información respectiva al Consejo;
- VI. Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual, y una evaluación de los resultados obtenidos, con base en los mecanismos a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la presente ley;
- VII. Ordenar la publicación de los catálogos de trámites y servicios de las dependencias en el Registro Estatal;
- VIII. Presentar al titular de la Secretaría, un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal;
- IX. Proponer al Consejo el sistema de indicadores de desempeño de la Comisión, y proponer cambios que permitan optimizar sus procesos;
- X. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- XI. Mantener estrecha coordinación con las Comisiones Municipales, en lo relativo a sus procesos de Mejora Regulatoria, para los efectos previstos en la Ley;
- XII. Signar los convenios de colaboración a que se refiere la fracción VIII del artículo 7, y proponer la suscripción de los que considere convenientes con los sectores representados en el Consejo, así como con organizaciones internacionales, a efecto de generar un intercambio permanente de información y experiencias;
- XIII. Elaborar, impulsar y coordinar programas de asesoría técnica y capacitación en materia de Mejora Regulatoria, dirigidos a las dependencias que lo soliciten;
- XIV. Proponer al titular de la Secretaría el proyecto del Reglamento Interior a la Comisión Estatal;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

- XV. Expedir sus manuales de organización y las disposiciones estratégicas de carácter organizacional y administrativo;
- XVI. Nombrar y remover, con acuerdo del titular de la Secretaría, a los servidores públicos de la Comisión Estatal, así como evaluar el desempeño de las unidades administrativas a su cargo;
- XVII. Delegar facultades de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Estatal, con excepción de aquéllas que por disposición legal expresa o decisión del Consejo no deban ser delegadas;
- XVIII. Opinar sobre la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento; y
- XIX. Llevar a cabo las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria en coordinación con el Instituto Hacendario del Estado de México.

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XX. Presidir y conducir el Sistema.

(Reformada mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

(Adicionada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XXI. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo.

(Adicionada mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)



CAPÍTULO SEGUNDO Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 10.- El Consejo, es un órgano consultivo de análisis en la materia, y de vinculación interinstitucional y con los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 11.- El Consejo será responsable de analizar las propuestas de creación de nuevas disposiciones de carácter general o de su reforma, que le presente la Comisión Estatal y, en su caso, aprobarlas.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado por los titulares de:

I. La Secretaría, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Finanzas;

III. La Secretaría del Trabajo;

IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

V. La Secretaría de Comunicaciones.

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

VI. La Secretaría de Educación.

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

VII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

VIII. La Secretaría de la Contraloría;

IX. La Secretaría de Obra Pública

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

X. La Secretaría de Movilidad.

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XI. La Secretaría del Medio Ambiente;

XII. La Secretaría de Turismo;

XIII. La Secretaría de Salud;

XIV. La Secretaría de Desarrollo Social.

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XV. Secretaría de Cultura.

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XVI. La Secretaría de Desarrollo Económico.

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XVII. La Secretaría de Seguridad.

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XVIII. Un representante de la Secretaría General de Gobierno.

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XIX. Tres presidentes municipales designados por sus homólogos.

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XX. Un representante por los organismos empresariales legalmente constituidos y asentados en el Estado, de acuerdo con las actividades que realizan sus agremiados: industriales, comerciales y de servicios, así como de los organismos patronales.

(Adicionada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XXI. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México.

(Adicionada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XXII. Un representante del Colegio de Notarios del Estado de México.

(Adicionada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

XXIII. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico.

(Adicionada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico. Los integrantes señalados en las fracciones XX a la XXIII tendrán derecho a voz pero no a voto.

(Reformado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

El Presidente del Consejo podrá invitar a las personas o representantes de organizaciones cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas de acuerdo con los temas a analizar, los cuales tendrán derecho a voz.

(Reformado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

Artículo 13.- Los integrantes señalados en las fracciones I a la XVIII del artículo anterior podrán ser suplidos por el Enlace de Mejora Regulatoria de su dependencia y ejercerán las facultades que esta Ley otorga a los miembros del Consejo. El suplente de los presidentes



municipales será nombrado en la misma forma que el titular. El resto de las suplencias serán definidas según lo determinen los organismos respectivos.

(Reformado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

Artículo 14.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, la última semana del tercer mes del trimestre respectivo y de manera extraordinaria a solicitud de al menos cuatro titulares de las secretarías o dos presidentes municipales o los representantes a que se refieren las fracciones XX a la XXIII del artículo 12.

(Reformado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

Sus sesiones serán válidas cuando se cuente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Reglamento establecerá los términos en que el Consejo funcionará.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Evaluar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal que le presente la Comisión Estatal;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

II. Emitir opinión respecto a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria Municipales que le presenten los Ayuntamientos a través de las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria correspondientes;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

III. Aprobar modificaciones a los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los Estudios;

IV. Autorizar los mecanismos de medición de avances en materia de mejora regulatoria que le proponga la Comisión Estatal;

V. Aprobar los convenios de colaboración y coordinación interinstitucional de la Comisión Estatal con las dependencias del gobierno federal, así como con las organizaciones del sector empresarial, laboral y académico, que le presente la Comisión Estatal;

VI. Evaluar la operación del Registro Estatal y sugerir las adecuaciones necesarias para su óptimo funcionamiento;

VII. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, por conducto del titular de la Secretaría, el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal que le presente su Director General o sus reformas;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

VIII. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

IX. Las demás que le otorgue esta ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias.

Evaluados por el Consejo los instrumentos señalados en la fracción I y emitida su opinión respecto a los señalados en la fracción II, pasarán a las dependencias estatales y municipales correspondientes, para que procedan conforme a sus facultades.

CAPÍTULO TERCERO

De la Competencia de los Ayuntamientos en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 16.- Compete a los Ayuntamientos en Materia Regulatoria, lo siguiente:

I. Establecer las bases para un proceso de Mejora Regulatoria integral, continua y permanente a nivel municipal, que bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, abata la corrupción, promueva la transparencia y fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de su municipio;



II. Participar en la coordinación de las unidades administrativas o servidores públicos municipales con las Dependencias, entidades públicas y organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

III. Participar en la elaboración de los programas y acciones que deriven del proceso para lograr una Mejora Regulatoria integral;

IV. Establecer, en cada Ayuntamiento, Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria y Comités Internos de Mejora Regulatoria, los cuales se encargarán de evaluar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica, entre otras atribuciones que les otorgue la Ley o la reglamentación correspondiente, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo.

(Formada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

V. Participar en las sesiones de las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria a las que sea convocado por parte del Instituto Hacendario del Estado de México.

(Reformada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

VI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

(Adicionada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

Artículo 17.- Las Comisiones de Mejora Regulatoria Municipales, se conformarán, en su caso por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico Municipal.

(Formada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

III. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley.

(Formada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

IV. El titular del área jurídica.

(Formada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

V. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente Municipal.

(Formada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo.

(Adicionada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

VII. Todos los titulares de las diferentes áreas que integran la administración municipal.

(Adicionada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

Artículo 18.- Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

II. Evaluar y aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la Comisión Estatal, para los efectos de que ésta emita su opinión al respecto;

III. Conocer, opinar y aprobar los Estudios a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, previo envío a la Comisión Estatal para su opinión correspondiente;

IV. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;

V. Informar al Cabildo del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados;

VI. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;

VII. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;

VIII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y

IX. Las demás que le confiera esta Ley y demás normatividad aplicable.



A la Comisión Municipal podrán concurrir como invitados permanentes, los representantes de las Dependencias que determine su Presidente, quien, asimismo, podrá invitar a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz.

Artículo 19.- El Secretario Técnico de la Comisión Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes funciones:

- I. Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria; las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica; los Estudios de alcance municipal, que envíen, en tiempo y forma, las dependencias municipales respectivas, y someterlos a la consideración de la Comisión Municipal;
- II. Integrar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios municipales, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, para su inclusión en el Registro Municipal;
- III. Integrar el proyecto de evaluación de resultados de la mejora regulatoria en el municipio, con los informes y evaluaciones remitidos por las dependencias municipales, y presentarlo a la Comisión Municipal.
(Formada mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)
- IV. Proponer el proyecto del Reglamento Interior a la Comisión Municipal;
- V. Convocar a sesiones ordinarias de la Comisión Municipal y a sesiones extraordinarias cuando así lo instruya el Presidente de la misma;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;
- VII. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Municipal;
- VIII. Brindar los apoyos logísticos que requiera la Comisión Municipal; y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Estatal, las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

- I. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; sus propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica; y sus Estudios, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta ley;
- II. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, con base en los mecanismos a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de la ley, y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;
- III. Elaborar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios a su cargo, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, y enviarlo al Secretario Técnico de la Comisión Municipal para su inscripción en el Registro; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Las dependencias municipales remitirán al Presidente de la Comisión Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 21.- Los Reglamentos Municipales de Mejora Regulatoria establecerán los términos en que funcionarán las respectivas Comisiones Municipales, las cuales sesionarán de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, dentro de las dos semanas previas al inicio del trimestre respectivo.

TÍTULO TERCERO De la Implementación de la Mejora Regulatoria

CAPÍTULO PRIMERO De los Enlaces de Mejora Regulatoria en las Dependencias

Artículo 22.- Los titulares de las dependencias estatales y organismos públicos descentralizados designarán a un enlace de Mejora Regulatoria.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)
(Formado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)



Artículo 23.- Los enlaces en las dependencias estatales y organismos públicos descentralizados tendrán, en su ámbito de competencia, las funciones siguientes:

(Formado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

- I. Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria y supervisar su cumplimiento;
 - II. Ser el vínculo de su dependencia con la Comisión Estatal;
 - III. Elaborar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica, así como los Estudios respectivos, y enviarlos a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;
 - IV. Elaborar y tener actualizado el catálogo de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y cargas tributarias, en su caso, que aquéllos conlleven, y enviarlos a la Comisión Estatal para su inclusión en el Registro Estatal;
 - V. Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, conforme a los mecanismos a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la ley, y enviarlo a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes; y
 - VI. Las demás que establezca la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.
- (Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)*

Aprobadas por la Comisión las propuestas de creación de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma, los Enlaces de Mejora Regulatoria presentarán al titular de su dependencia, el proyecto de reforma respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 24.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Estrategias y acciones a aplicar en el año respectivo para mejorar la problemática detectada;
- IV. Objetivos concretos a alcanzar con las acciones propuestas;
- V. Propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas normas o de reforma específica; y
- VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 25.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, estará orientado a:

- I. Contribuir al proceso de perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local e impulsar el desarrollo económico en el Estado en general, y sus municipios en lo particular;
- II. Dar bases para la actualización permanente de normas y reglas que sirvan para lograr la simplificación de trámites y brindar una mejor atención al usuario en la prestación de los servicios que éste solicite;
- III. Incentivar el desarrollo económico del Estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica, que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- IV. crear los instrumentos necesarios que garanticen la aceptación y una adecuada comprensión por parte del usuario; y
- V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias federales, estatales y municipales, en la consecución del objeto que la ley plantea.

Artículo 26.- Las dependencias estatales y organismos públicos descentralizados enviarán su Programa Anual de Mejora Regulatoria aprobado por su Comité Interno a la Comisión Estatal, durante el mes de octubre de cada año, a efecto de ser analizado y, en su caso, aprobado durante la primera sesión del Consejo del año siguiente.

(Formado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)



Las dependencias municipales enviarán al Ayuntamiento correspondiente, su Programa Anual de Mejora Regulatoria, previamente aprobado por su Comité Interno durante el mes de octubre de cada año, a efecto de ser analizado y, en su caso, aprobado, durante la primera sesión de Cabildo del año siguiente.

(Formado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

Los enlaces de los Comités Internos de las dependencias municipales remitirán durante el mes de octubre de cada año, debidamente aprobado por su propio comité, su Programa Anual de Mejora Regulatoria, al enlace de mejora regulatoria municipal y/o al secretario técnico, a efecto de que este último integre el programa anual municipal, para revisión de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien emitirá, en su caso, las observaciones correspondientes. Una vez subsanadas será aprobado en la sesión de la Comisión Municipal y presentado en la primera sesión de Cabildo del año siguiente para su aprobación.

(Adicionado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

CAPÍTULO TERCERO **Del Estudio de Impacto Regulatorio**

Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados crearán dentro de su estructura orgánica Unidades como Enlace de Mejora Regulatoria, para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria del Estado, al interior de cada Sujeto Obligado, con base en la suficiencia presupuestal correspondiente y conforme a lo dispuesto a esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

(Reformado mediante decreto número 288 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2021)

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

Los Estudios tendrán como objetivo fundamental evitar la duplicidad y la discrecionalidad en el establecimiento de trámites y requisitos, disminuir plazos y costos, así como reducir y evitar deficiencias en la práctica regulatoria.

Artículo 28.- El Estudio de Impacto Regulatorio deberá incluir los siguientes rubros:

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear disposiciones de carácter general o bien de reformarlas;
- II. Alternativas que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las disposiciones de carácter general de que se trate;
- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de disposiciones de carácter general plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las disposiciones de carácter general propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de las disposiciones de carácter general propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios que generarían las disposiciones de carácter general propuestas;
- VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con las disposiciones de carácter general propuestas;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación; y
- IX. Los demás que apruebe el Consejo.

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

La Comisión Estatal emitirá los instructivos para la elaboración de los Estudios.

Cuando se trate de disposiciones de carácter general cuya naturaleza demande su reforma periódica, los Estudios respectivos sólo tendrán que actualizarse, tomando como referencia el primero de ellos.

Lo anterior, siempre y cuando la reforma propuesta no incluya obligaciones y/o trámites adicionales a los ya existentes.



Artículo 29.- - Las dependencias estatales, municipales y los organismos públicos descentralizados presentarán los estudios a que hace referencia el artículo anterior, a la comisión respectiva, como parte de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma, para los efectos previstos en la Ley y su Reglamento.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)
(Formado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

Artículo 30.- La Comisión Estatal y la Comisión Municipal respectiva, dentro de los quince días siguientes a la recepción de una propuesta de las referidas en el artículo anterior, podrá devolverla, con observaciones, a la dependencia correspondiente para que realice las adecuaciones que se le recomiendan.

Las dependencias, estatal y municipales, podrán devolver la propuesta observada a su respectiva Comisión dentro de los cinco días siguientes; si no lo hace, la Comisión pertinente la enviará en sus términos al Consejo Estatal, para los efectos señalados en esta Ley.

Artículo 30 Bis.- Son funciones de las Unidades, además de las señaladas a los Enlaces de Mejora Regulatoria, las siguientes:

(Reformado mediante decreto número 288 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2021)

I. Promover y vigilar el seguimiento y cumplimiento de las acciones y programas de mejora regulatoria;

(Reformado mediante decreto número 288 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2021)

II. Organizar las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Comités Internos de Mejora Regulatoria;

(Reformado mediante decreto número 288 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2021)

III. Coadyuvar en la atención de las protestas y observaciones ciudadanas que se reciban en materia de mejora regulatoria;

(Reformado mediante decreto número 288 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2021)

IV. Auxiliar en la identificación de los trámites y servicios que presentan procesos complejos y costosos, para disminuir requisitos y tiempos de resolución; y

(Reformado mediante decreto número 288 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2021)

V. Coadyuvar en la revisión de aquellas regulaciones cuyos costos superan a sus beneficios, las que han dejado de cumplir con su objetivo o están duplicadas o desactualizadas para eliminarlas.

(Reformado mediante decreto número 288 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2021)

Artículo 31.- El Reglamento Municipal respectivo determinará el procedimiento a seguir en cuanto a la presentación de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma que hagan las dependencias municipales, incluyendo estudios de impacto regulatorio conforme a lo dispuesto en presente capítulo.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

CAPÍTULO CUARTO

Del Acceso a la Información Pública y la Participación Ciudadana

Artículo 32.- La Comisión Estatal, y las Municipales en su caso, harán públicos, en su portal de internet y/o por otros medios de acceso público:

I. Los Programas Anuales de Mejora Regulatoria;

II. Las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

III. Los Estudios; y

IV. Los dictámenes que emitan, con las salvedades que establece la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.



Lo anterior, con el propósito de que los particulares puedan formular comentarios, sugerencias u observaciones. El Reglamento Estatal, y los municipales, en su caso, establecerán los mecanismos mediante los cuales los particulares podrán hacer efectivo este derecho.

Artículo 33.- Las dependencias estatales, y las municipales en su caso, deberán crear un apartado de mejora regulatoria en su portal de internet, en el que publicarán toda la información que les concierne en esta materia, incluyendo su catálogo de trámites y servicios, así como los formatos, instructivos, y otros mecanismos vinculados con los primeros, debiendo incluir una liga al portal de la Comisión Estatal, o a las Comisiones Municipales cuando corresponda.

En todo caso, dichas dependencias deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior por cualquier otro medio de acceso público, para los efectos ya señalados. El Reglamento y los Reglamentos Municipales determinarán la forma en que habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el presente numeral.

CAPÍTULO QUINTO

De los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma

Artículo 34.- La Comisión Estatal y las Municipales, al realizar la revisión de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma, deberán observar los criterios siguientes:

- I. Que estén justificadas plenamente, de acuerdo con las razones que les dan origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente ley;
- II. Que genere los menores costos posibles al particular, considerando que no existe otra alternativa más que la propuesta;
- III. Que los beneficios que generen sean capaces de compensar los costos que dichas disposiciones de carácter general habrán de implicar para el particular;
- IV. Que estén redactadas en términos claros, precisos, sencillos, y no induzcan a interpretaciones equívocas;
- V. Que estén orientadas a reducir el número de trámites y requisitos que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio;
- VI. Que los trámites, requisitos y formatos que se generarán a partir de las disposiciones de carácter general incluidas en el proyecto, sean claros y entendibles para el particular; que se integren en un mismo proceso o bien se asocien a otros ya existentes; y que puedan realizarse, en lo posible, en un mismo lugar;
- VII. Que reduzcan, en la medida de lo posible, los plazos de respuesta;
- VIII. Que señalen con toda claridad las cargas fiscales que, en su caso, estarán involucradas con el trámite o servicio;
- IX. Que exista congruencia con los tratados internacionales suscritos por nuestro país; y
- X. Los demás que apruebe el Consejo.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios

Artículo 35.- Se crea el Registro Estatal de Trámites y Servicios como una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales.

Para su inscripción en el Registro Estatal, el catálogo a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la siguiente información relativa a cada trámite o servicio:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Fundamento jurídico y reglamentario;



- III. Casos en los que el trámite debe realizarse;
- IV. Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo.
En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma correspondiente;
- V. Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;
- VI. Plazo máximo de respuesta;
- VII. Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y otras alternativas para hacerlo si las hay;
- VIII. Vigencia de las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas y otras resoluciones que emitan las dependencias;
- IX. Unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;
- X. Horarios de atención al público;
- XI. Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio;
- XII. Titular de la dependencia, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico, y otros datos que sirvan al particular para ponerse en contacto con ésta; y
- XIII. La demás información que la dependencia considere de utilidad para el particular.

Artículo 36.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables. El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Artículo 38.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo por esa vía. Las dependencias estatales y los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios.

TITULO CUARTO BIS DEL SISTEMA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA LA INVERSIÓN

(Se adiciono el titulo y capitulo mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

CAPITULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38 Bis. El Sistema de Mediación y Conciliación, para la Inversión tiene como objeto analizar y dar seguimiento a las peticiones e inconformidades para el cumplimiento de trámites y servicios derivados de la gestión empresarial.
(Adicionado mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

Artículo 38 Ter. Para el análisis y seguimiento de las solicitudes de mediación y conciliación que pudieran constituir infracciones administrativas en la gestión de trámites y servicios, se integrará el Sistema de la siguiente manera:
(Adicionado mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)



I. Presidente, que será el titular de la Comisión Estatal.

II. Un Secretario Técnico que será el Subdirector de Normatividad de la Comisión Estatal.

III. Vocales:

- a) Titular del área de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado siempre y cuando no tenga carácter de involucrado.
- b) Contraloría interna de la Secretaría.
- c) Contraloría interna de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado.
- d) Un servidor público de la Dirección General de Atención Empresarial de la Secretaría, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente.
- e) Un servidor público de la Subdirección de Vinculación Interinstitucional de la Comisión Estatal, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente.
- f) Un servidor público de la Subdirección de Vinculación Municipal de la Comisión Estatal, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente para el caso de trámites o servicios de competencia municipal.

Para el desarrollo de las sesiones es necesario la existencia de quórum, de la mitad más uno de la totalidad de los integrantes. El Presidente y los vocales tendrán derecho a voto, en caso de empate el Presidente tendrá veto de calidad. El peticionario o su representante legal y el o los servidores públicos involucrados tendrán derecho únicamente a voz.

Los cargos de Presidente, vocales y secretario técnico del sistema serán honoríficos.

En las sesiones, el Presidente y los vocales del Sistema, en caso de ausencia, deberán previamente nombrar a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior. El secretario técnico no podrá ser suplido.

Artículo 38 Quáter. El Sistema sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria, cuando se estime necesario, previa convocatoria. (Adicionado mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

Artículo 38 Quinquies. Una vez recibida la solicitud de mediación y conciliación por la Comisión Estatal y llevado a cabo el análisis que determine su seguimiento administrativo, el Presidente, a través del secretario técnico, previa convocatoria, citará a sesión a la peticionaria o peticionario y a la servidora, servidor o servidores públicos involucrados, además de los integrantes del Sistema. (Adicionado mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

Para el caso que la servidora o el servidor público no asistan, se convocará a una segunda sesión y si persiste la inasistencia, el Sistema dará aviso de inmediato al órgano de control interno para que actúe conforme a la normativa aplicable, dando por concluido el trámite ante la Comisión Estatal.

De igual forma se dará por concluido el trámite cuando la peticionaria o el peticionario no asistan.

El plazo para citación para una segunda comparecencia no será mayor, a cinco días hábiles posteriores a la primera, para lo cual el Sistema sesionará de manera extraordinaria.



En las sesiones del Sistema se hará saber al peticionario y servidor o servidores públicos involucrados la situación que motiva la solicitud de mediación y conciliación, orientando y motivando el cumplimiento de la normatividad respectiva, en tal caso, haciendo del conocimiento las posibles infracciones en que pudiere incurrir.

Al finalizar la sesión, el Sistema emitirá inmediatamente y por mayoría de votos un pronunciamiento en el que declarará:

- a) El archivo de la solicitud de mediación y conciliación, cuando del estudio de la misma se desprenda que no existe infracción o incumplimiento por parte de la servidora o el servidor público, por lo que se orientará al peticionario para que concluya su trámite o servicio con observancia en la normatividad aplicable.
- b) La prevención a la o al servidor público para que ante la existencia de irregularidades legalmente subsanables, dé cumplimiento a lo previsto por la normativa aplicable, en los términos y condiciones que ésta dispone.
- c) Dar vista al órgano de control competente cuando corresponda, o en caso de reincidencia de la o el servidor público.
- d) Dejar a salvo los derechos del peticionario para que los haga valer ante las instancias y en los términos que considere.

Impresión

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Infracciones Administrativas.

Artículo 39.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 40.- Sin perjuicio de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, constituyen infracciones administrativas imputables en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

(Reformado mediante decreto número 526 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

I. La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse o modificarse en el Registro Estatal o Municipal de Trámites, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que regule dicho trámite;

II. La ausencia de entrega al responsable de la comisión de los anteproyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los estudios de impacto regulatorio correspondientes;

III. La exigencia de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los previstos en la legislación aplicable y en el Registro;

(Reformada mediante decreto número 526 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

IV. La falta de respuesta de la información que cualquier interesado realice por escrito sobre los anteproyectos de normatividad y sus estudios de impacto regulatorio; y

V. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los trámites, inscritos en los Registros Estatal y Municipales, de Trámites y Servicios.

VI. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el Ejercicio Fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros, promotores de inversión, inversionistas, empresarios y emprendedores;

(Adicionada mediante decreto número 526 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)



VII. Obstrucción de la gestión empresarial consistente en cualquiera de las conductas siguientes:

(Adicionada mediante decreto número 526 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

- a) Alteración de reglas y procedimientos;
- b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del particular o pérdida de éstos;
- c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
- d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites que dé lugar a la aplicación de la afirmativa ficta;
- e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley.

VIII. Incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV Bis del artículo 2 de la presente Ley.

(Adicionada mediante decreto número 526 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

La Comisión respectiva informará por escrito a la Contraloría que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 40 Bis.- Las infracciones administrativas a las que se refiere el artículo anterior serán imputables al servidor público estatal o municipal que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de esta Ley, mismas que serán calificadas por el órgano de control interno competente y sancionadas con:

(Formado mediante decreto número 17 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 2015.)

(Adicionado todo el artículo mediante decreto número 526 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

- I. Amonestación;
- II. Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo vigente;
- III. Suspensión de 15 a 60 días del empleo, cargo o comisión;
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión; y/o
- V. Inhabilitación de 1 a 10 años en el servicio público estatal y municipal.

La Comisión Estatal dará vista a la Contraloría o al órgano de control interno que corresponda, de los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

(Reformado mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

Artículo 41.- Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la Ley, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad, o en su caso, el Juicio Contencioso Administrativo, previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se integrarán e instalarán en un término de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley;

CUARTO. Las Dependencias deberán informar a la Comisión Estatal, en un lapso no mayor de noventa días naturales a la instalación formal de ésta, del nombramiento de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

QUINTO. El Registro Estatal de Trámites y Servicios deberá estar integrado en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y las disposiciones



aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión publique en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, el acuerdo de que el Registro se encuentra operando y sustituirá al Registro Estatal de Trámites Empresariales.

SEXTO. El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la Ley, en un término de noventa días naturales. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

SÉPTIMO. Las dependencias estatales elaborarán y enviarán a la Comisión Estatal su respectivo Programa Anual de Mejora Regulatoria en un término de sesenta días naturales posteriores a la instalación formal de la Comisión Estatal;

OCTAVO. Los municipios expedirán su propio reglamento en la materia en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, el cual será publicado en la Gaceta Municipal del Municipio respectivo. Concluido este plazo, las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria deberán integrarse e instalarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

NOVENO. Las dependencias municipales elaborarán y enviarán a la Comisión Municipal su respectivo Programa de Mejora Regulatoria, en un término de sesenta días naturales posteriores a su instalación formal.

DÉCIMO. Los municipios establecerán sus Registros Municipales de Trámites y Servicios en un término máximo de un año.

DÉCIMO PRIMERO. Todos los asuntos pendientes de resolución en materia de Mejora Regulatoria, pasarán a la Comisión Estatal una vez que ésta se haya instalado.

DÉCIMO SEGUNDO. Se deroga el Título Cuarto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México.

APROBACION: 26 de agosto de 2010.

PROMULGACION: 06 de septiembre de 2010.

PUBLICACION: 06 de septiembre de 2010.

VIGENCIA: Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

1ª

DECRETO NO. 526

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO 15 DE OCTUBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTO.- El Gobernador y los Ayuntamientos en el ámbito de su esfera administrativa, proveerán el cumplimiento del presente Decreto.

2ª

DECRETO NO. 17

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO 9 DE NOVIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos dispondrán hasta de treinta días hábiles para expedir la actualización del Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios y de los reglamentos internos municipales, y de los correspondientes de las comisiones y comités.

3ª

DECRETO NÚMERO 120

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Comisión Estatal de Factibilidad se deberá instalar en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Comisión Estatal de Factibilidad emitirá su Reglamento interior dentro de los 30 días naturales posteriores a su instalación.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente decreto, los dictámenes y las prórrogas emitidas con anterioridad, conservarán la vigencia que tengan establecida.

SEXTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la legislación aplicable al momento en que se iniciaron. La persona física o jurídico colectiva que haya iniciado procedimientos antes de la entrada en vigor del presente decreto, podrá elegir la continuidad del mismo, o bien, reiniciar bajo los procedimientos establecidos en el presente decreto, en cuyo caso se admitirán los dictámenes ya obtenidos de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México.



SÉPTIMO. Cuando en otros ordenamientos se haga referencia a los dictámenes de factibilidad se tendrá por entendido que serán suplidos por el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad.

OCTAVO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los ordenamientos jurídicos reglamentarios, en donde se establecerán los tiempos de respuesta por parte de las autoridades.

NOVENO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

4ª

DECRETO NÚMERO 244

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los dictámenes de reconducción correspondientes; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO. Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública en el presente Decreto, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Infraestructura en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Infraestructura serán transferidos a las Secretarías de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública respectivamente, en función de lo previsto en el presente Decreto.

Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Secretaría de Infraestructura, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Comunicaciones o a la Secretaría de Obra Pública en función de las atribuciones que se establecen en el presente Decreto.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Obra Pública, conforme al mismo, continuarán su despacho por dichas dependencias, respectivamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura al pasar a formar parte de la Secretaría de Comunicaciones y de la Secretaría de Obra Pública, respectivamente, permanecerán en las mismas condiciones.

QUINTO. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México se transforma en la Secretaría de Seguridad, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades conferidas en los ordenamientos jurídicos a la persona Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y al Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Seguridad, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.



Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación, papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Seguridad.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Seguridad conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, al pasar a formar parte de la Secretaría de Seguridad, permanecerán en las mismas condiciones.

Se abroga la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de diciembre de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del presente Transitorio.

SEXTO. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal se transforma en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades de la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y las atribuciones de Consejería Jurídica previstas en los ordenamientos jurídicos, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y a dicha Secretaría respectivamente, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal al pasar a formar parte de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos permanecerán en las mismas condiciones.

SÉPTIMO. La Comisión Estatal de Factibilidad, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables y será presidida por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

OCTAVO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y a su titular

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

NOVENO. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Económico y a su titular.

DÉCIMO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.



Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría General de Gobierno y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO. Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo deberá expedir los Reglamentos Internos y demás disposiciones en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.

5ª

DECRETO NÚMERO 244

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TRANSITORIOS

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, actualizará los reglamentos y ordenamientos internos correspondientes de manera gradual, con base en la disponibilidad presupuestaria, y podrá adscribir las Unidades materia del presente Decreto a unidades administrativas existentes en atención a las medidas de austeridad y contención del gasto público.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veintiuno.- Presidente.- Dip. Valentín González Bautista.- Secretarios.- Dip. Óscar García Rosas.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Dip. Rosa María Pineda Campos.- Rúbricas. Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento. Toluca de Lerdo,

México, a 11 de agosto de 2021.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.- RÚBRICA.



Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios